

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 6013532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI**, contra el fallo de tutela proferido el 10 de julio de 2023, por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1º.- De la demanda y los anexos allegados, se extrae que la señora **CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI**, radicó (RADICADO No. 20236120895422) derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en relación con el **comparendo No. 11001000000035175327**, el cual fue contestado, el 8 de marzo de 2023, respuesta que considera inconclusa, confusa e inexacta frente a la solicitud elevada, hecho que le genera un impedimento para el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al proceso sancionatorio que se sigue en su contra.

2º.- La presente actuación fue asignada a este estrado judicial, por la Oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 21 de julio de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 10 de julio de 2023, el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de esta ciudad, negó la tutela interpuesta por **CAROLINA RODRÍGUEZ CASTELVI**.

Sostuvo que la accionante presentó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en el que solicita se le informe la fecha y hora en la cual se realizará la audiencia pública convocada por el inspector de tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T. y, respecto del proceso contravencional seguido por el comparendo No. 11001000000035175327; de no encontrarse agendada, se señale a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. De manera subsidiaria, en caso de que se le niegue ser parte de la audiencia para ejercer su

derecho de defensa, se le comunique el fundamento jurídico de ello y, en caso de que se haya realizado la audiencia antes de emitirse respuesta a la petición, se le indique: i) si para la decisión se tuvo en cuenta su solicitud; ii) si se le identificó como conductor al momento de la infracción y se le envíe copia de la prueba de ello; iii) exhiba resolución proferida; iv) exhiba acta de la audiencia realizada y grabación de la misma; v) se certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales; vi) se envíe prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas; vii) exhiba información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó la entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo; viii) exhiba soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito y, ix) certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la información requerida para dicha función. Refiere la actora que, si bien recibió respuesta el 8 de marzo, ella no satisface los presupuestos del derecho fundamental de petición, por lo que solicita, se ordene a la accionada i) dar contestación de fondo, de manera clara, precisa, completa y congruente, a su requerimiento, ii) fijar fecha para la realización de la audiencia pública y en consecuencia, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite que convoca a esta y, iii) en caso de no acceder a lo anterior, se informe el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia pública.

Si bien se desconoce la fecha en la cual la accionante radicó la petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, lo cierto es que CAROLINA RODRÍGUEZ CASTELVI sí recibió respuesta a su solicitud, según la misma lo acredita, pues aporta el oficio No. 202342103253141de fecha 8 de marzo de 2023, en el que la accionada le indica que, consultados los sistemas de información de la entidad, se evidenció el comparendo No. 35175327 del 10 de septiembre de 2022, impuesto por la infracción C29. De igual forma, le comunica que se encuentra en término para impugnar la orden de comparendo en mención, empero el derecho de petición no es el canal dispuesto por el organismo de tránsito para el agendamiento de dicha cita, por lo que le invita a solicitarla a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co. Asimismo, le pone de presente que el trámite de impugnación se puede adelantar de forma virtual o presencial y es en ese espacio procesal en donde puede aportar las pruebas que considere pertinentes, procediendo a exponer ante la autoridad de tránsito, los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el que no se efectúa pronunciamiento respecto de las demás solicitudes.

Así las cosas, se considera que, antes de la interposición de la acción constitucional, la entidad accionada dio respuesta clara, de fondo, de manera congruente y completa a la petición presentada por CAROLINA RODRÍGUEZ CASTELVI, en la medida en que se refirió a la asignación de cita para audiencia de impugnación, aclarando que se encontraba en término para ello y que lo podía hacer de manera presencial o virtual en la página de la entidad. Claro es que, al encontrarse habilitada la accionante para el agendamiento de la audiencia de impugnación, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD no se podía pronunciar respecto de la audiencia pública de fallo y menos aún, proceder con la entrega de documentación, exigida en la petición, solo en caso de que la audiencia de fallo se hubiese adelantado.

Ahora, el hecho de que la accionante decidiera hacer caso omiso a la información suministrada en la respuesta del 8 de marzo y decidiera dejar pasar más de tres meses sin realizar acciones positivas tendientes a lograr el agendamiento de la audiencia de impugnación, no pueden conllevar a que a través de este medio excepcional, se pretenda que se impartan órdenes a la accionada y que se encaminen a obtener información adicional de la actuación administrativa adelantada con motivo de la orden de comparendo 35175327.

Por manera que, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no ha transgredido los derechos de petición y debido proceso a CAROLINA RODRÍGUEZ CASTELVI, por lo que

la tutela deprecada se negará, ya que, el objeto de dicha acción es la protección efectiva, inmediata y concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares y aquí, como se dijo, no se presenta una actuación u omisión del agente accionado, a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de garantías fundamentales.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante manifestó su desacuerdo con la decisión impugnada, al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad le permita ejercer su derecho de defensa y es por ello por lo que con la tutela solo se solicita que la entidad AGENDE VIRTUALMENTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN.

Resaltó que NO EXISTE acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

Así las cosas, es un absurdo que el juez pretenda que sin existir acto administrativo se demande el mismo, o peor aún que la persona tenga que esperar a que la entidad vulnere sus derechos fundamentales para ahí si acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiendo el juez que se vulnere el derecho fundamental cuando es éste el que tiene la obligación de proteger a la persona para evitar tal vulneración, y más cuando los otros jueces han fallado amparando los derechos de la persona en un caso fáctica y jurídicamente igual al presente caso. No se está de acuerdo con que se manifieste que a la fecha no se ha dado a conocer la intención de rechazar el comparendo objeto del presente caso pues se dejó claro con la acción de tutela, que la intención siempre ha sido impugnar el comparendo.

Es claro que la entidad está vulnerando el DEBIDO PROCESO pues se está negando a agendar la audiencia de impugnación bajo el argumento que la persona debe decir expresamente RECHAZO y si utiliza cualquier otra expresión o palabra, la entidad simplemente se niega a realizar el agendamiento.

Lo anterior es un absurdo, y si la persona solicita le informen la fecha, hora y link de acceso a la audiencia, la entidad está obligada a dar esa información pues la autoridad de tránsito siempre debe vincular a la persona al proceso contravencional siempre debe realizar la audiencia pública.

Por lo expuesto, la entidad no puede limitar o condicionar la audiencia pública a que la persona expresamente señale que quiere rechazar el comparendo, pues ello claramente vulnera el debido proceso, ya que la misma norma (art 136, ley 769 de 2002) de forma expresa señala que si la persona quiere rechazar el comparendo simplemente debe comparecer a la audiencia. Audiencia a la que se quiere asistir, se trató de agendar la misma pero la entidad con su actuar ilegal no ha permitido agendar.

Así las cosas, es claro que la entidad accionada para garantizar el debido proceso está en la obligación de vincular al presunto infractor al proceso contravencional, así como permitirle asistir a la audiencia pública de impugnación y teniendo en cuenta que el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad debe garantizar la comparencia virtual.

Por lo expuesto, pidió se aplique el precedente con el fin de amparar los derechos invocados, así como para proteger principios tan importantes como la BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA:

Indicó que si la segunda instancia pretende fallar en un sentido diferente al precedente jurisprudencial, se le explique las razones fácticas y jurídicas por las cuales para un caso exactamente igual, se fallará en un sentido diferente.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si se ha vulnerado el derecho de petición.

DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”

² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17.

² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El Juzgado revocará la tutela, con base en los siguientes argumentos:

1.- Dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se tiene demostrado lo siguiente:

² Sentencia T-430 de 2017.

1.1.- Solicitud presentada por **CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en relación con el **comparendo Nro. 11001000000035175327**. Las pretensiones registradas en el escrito de la referencia fueron:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

“Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

“III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

“PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

“SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

“a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

“b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.

“c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

“d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

“e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

“f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

“g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.

“h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.

“i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

“La respuesta la recibiré al correo electrónico:

entidades+LD-202715@juzto.co...”

1.2. Se allegó por parte de la actora, la respuesta del 8 de marzo de 2023, remitida por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en la cual se indica lo siguiente:

“REF: RESPUESTA RADICADO No. 20236120895422

“...En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 35175327 de 10-sep-22, impuesto por la infracción C29.

“De conformidad con la Ley 769 de 2002 “Artículo 136 Modificado por el art. 24, Ley de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012 y Artículo 137 y teniendo en cuenta que usted se encuentra en términos para impugnar la orden de comparendo en mención, se le recuerda que; el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública.

“Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co en donde encontrará diferentes mecanismos para la atención de los trámites a la ciudadanía. Igualmente, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo, motivo por el cual, esta Entidad, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

“Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-321 de 2022, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

“Ahora bien, si por el contrario lo que desea es realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos...”

2.- No comparte el Despacho el criterio del a-quo, en cuanto a que antes de la interposición de la constitucional, la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición, como quiera que del contenido de la respuesta del 8 de marzo de 2023, no se acredita que la misma contemple cada uno de los ítems propuestos en la solicitud, toda vez que se limitó a indicarle a la peticionaria el término para impugnar el comparendo y a dar a conocer los canales de comunicación para pedir la cita, pero frente a cada uno de los interrogantes plasmados en el escrito petitorio, nada se dijo.

Así las cosas, la respuesta emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD, el pasado 8 de marzo de 2023, no cumple con las exigencias previstas por la jurisprudencia constitucional, pues no es completa, al no evidenciarse que los interrogantes planteados en el escrito hayan sido dilucidados, sino que la respuesta es de contenido general, se revocará el fallo impugnado, y en su defecto se tutelaré el **DERECHO DE PETICIÓN** a la accionante **CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI**, vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En consecuencia, se ordenará al titular de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a **dar respuesta de fondo, a cada uno de los puntos o ítems de la petición presentada por la señora CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI**, radicado No. 20236120895422, **relacionada con el comparendo N° 1100100000035175327, debiendo remitir la respuesta** al correo de la peticionaria: entidades+LD258911@juzto.co.

Por último, se hace necesario precisarle a la actora, que no se hará análisis frente a los diferentes pronunciamientos efectuados en acciones constitucionales y que fueran allegados como precedente jurisprudencial, por cuanto de una parte se desconoce la autoridad que los emitió, y no hay precisión de los hechos que dieron lugar a esos fallos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo impugnado proferido el 10 de julio de 2023, por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

SEGUNDO. - TUTELAR el derecho de petición de la accionante **CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI**, vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO.- ORDENAR al titular de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a **dar respuesta de fondo, a cada uno de los puntos o ítems de la petición presentada por la señora CAROLINA RODRIGUEZ CASTELVI**, radicado No. 20236120895422, **relacionada con el comparendo N° 1100100000035175327, debiendo remitir la respuesta** al correo de la peticionaria: entidades+LD258911@juzto.co.

CUARTO. - ORDENAR remitir esta sentencia al Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, al e mail: j11pmsgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por e mail a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: entidades+LD-321167@juzto.co juzgados@juzto.co

ACCIONADA: judicial@movilidadbogota.gov.co ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ